

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE-AP-14/2023

ACTOR: Partido del trabajo

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

MAGISTRADA PONENTE:

Licenciada Selma Gómez Castellón.

SECRETARIADO: Oswaldo del Muro Soto

Tepic, Nayarit, a diecinueve de enero dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver el recurso de apelación promovido por ÁNGEL IGNACIO CHÁVEZ, representante propietario del partido político del Trabajo, en contra de la resolución **IEEN-CLE-112/2023** derivada del Procedimiento Ordinario Sancionador **CLE-POS-016/2023**, emitida por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Actor, Partido Político

Acto Impugnado

Glosario

Partido Político del Trabajo
Resolución **IEEN-CLE-112/2023**
de fecha tres de noviembre,
derivada del Procedimiento
Ordinario Sancionador **CLE-POS-016/2023**, emitida por el
Consejo Local Electoral del
Instituto Estatal Electoral de
Nayarit



TEE-AP-14/2023

Autoridad responsable

Consejo Local Electoral del
Instituto Estatal Electoral de
Nayarit.

Constitución General

Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local

Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de
Nayarit

IEEN

Instituto Estatal Electoral de
Nayarit

Ley de Justicia

Ley de Justicia Electoral para
el estado de Nayarit

Ley Electoral

Ley Electoral del estado de
Nayarit

POS

Procedimiento Ordinario
Sancionador

Sala Regional

Sala Regional Guadalajara
del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la
Federación

Suprema Corte

Suprema Corte de Justicia de
la Nación

Tribunal

Tribunal Estatal Electoral de
Nayarit

I Antecedentes

De la narración de hechos del escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

- 1. Acuerdo IEEN-CLE-151/2020.** El once de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Local del IEEN, aprobó el Calendario de Actividades del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veintiuno, en el que determinó que las campañas electorales iniciarían el cuatro de abril de dos mil veintiuno para la Gubernatura y el cuatro de mayo del mismo año para las Diputaciones y Ayuntamientos, concluyendo todas las campañas el dos de junio de dos mil veintiuno.
- 2. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veintiuno.** El siete de enero de dos mil veintiuno, el Consejo Local celebró la Segunda Sesión Pública Extraordinaria Solemne, mediante la cual declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veintiuno, en términos del artículo 117 de la Ley Electoral.
- 3. Coalición “Juntos Haremos Historia en Nayarit”.** El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, mediante acuerdo IEEN-CLE-018/2021, el Consejo Local, aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición total “Juntos Haremos Historia en Nayarit”, suscrita por los Partidos Políticos Morena, Del Trabajo, Verde ecologista de México y Nueva Alianza Nayarit, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veintiuno.
- 4. Aprobación de Lineamientos.** El siete de abril de dos mil veintiuno, mediante acuerdo IEEN-CLE-088/2021 el Consejo Electoral aprobó los Lineamientos que regulan la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso al público durante campañas electorales en el proceso electoral ordinario dos mil veintiuno.

5. Jornada Electoral dos mil veintiuno. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo el desarrollo de la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veintiuno, en la que se eligieron las Diputaciones Locales, la Gubernatura del Estado, así como la integración de 19 Ayuntamientos.

6. Conclusión del Proceso Electoral Ordinario dos mil veintiuno.

El diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, mediante Sesión Pública Extraordinaria celebrada por este Consejo Local, se declaró formalmente concluido el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veintiuno.

7. Requerimiento al Partido Político.

El veintiséis de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio IEEN/Presidencia/1742/2022, el entonces Consejero Presidente del IEEN, exhortó al Partido Político para que, en un plazo de veinte días hábiles, realizara el retiro y/o borrado de la propaganda electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veintiuno en los diversos municipios del Estado. Apercibiéndolo que, en caso de omisión, se iniciaría el procedimiento administrativo correspondiente; como anexo al oficio en comento, se remitió en disco compacto, copia de las actas de fe de hechos de 18 municipios -exceptuando Del Nayar y La Yesca, debido a que se continuaban realizando diligencias de verificación de propaganda electoral-, en las que se había llevado a cabo la verificación de la propaganda electoral que aún se encontraba difundida en el estado de Nayarit.

Lo anterior, en virtud de que mediante oficio IEEN/Presidencia/1767/2021, se le conminó al Partido Político

para que atendiera cabalmente su obligación prevista en el artículo 138 párrafo segundo de la Ley Electoral, la cual establece que los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos, deben retirar y borrar la propaganda electoral dentro de los siete días posteriores a la conclusión de la Jornada Electoral, entendiendo que la misma se llevó a cabo el día seis de junio de dos mil veintiuno, por lo que, la propaganda debió haberse retirado a más tardar el día trece de junio de la misma anualidad.

8. Vista. El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio IEEN/Presidencia/1753/2022, el entonces Consejero Presidente del IEEN, hizo del conocimiento a la Dirección Jurídica que el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio se exhortó a todos los partidos políticos, para que, dentro del plazo de veinte días hábiles retiraran y/o borrarán la propaganda electoral que se encontrara en los diferentes municipios de la entidad, apercibiéndoles que, en caso de omisión se iniciarían los procedimientos administrativos correspondientes.

9. Remisión de fe de hechos. El tres de noviembre de dos mil veintidós, se recibió en la Dirección Jurídica el oficio IEEN/Presidencia/1787/2022 de fecha uno de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual, el entonces Consejero Presidente del IEEN, remitió las siguientes actas circunstanciadas de fe de hechos:

1	IEEN/OE/15/2022	Ruíz
2	IEEN/OE/16/2022	Rosamorada
3	IEEN/OE/17/2022	Santa María del Oro
4	IEEN/OE/19/2022	Xalisco
5	IEEN/OE/20/2022	Ixtlán del Río
6	IEEN/OE/21/2022	Jala

7	IEEN/OE/22/2022	Amatlán de cañas
8	IEEN/OE/23/2022	Ahuacatlán
9	IEEN/OE/24/2022	San Pedro Lagunillas
10	IEEN/OE/25/2022	San Blas
11	IEEN/OE/26/2022	Huajicori
12	IEEN/OE/27/2022	Acaponeta
13	IEEN/OE/28/2022	Tecuala
14	IEEN/OE/29/2022	Tuxpan
15	IEEN/OE/33/2022	Tepic
16	IEEN/OE/37/2022	Compostela
17	IEEN/OE/40/2022	Bahía de Banderas
18	IEEN/OE/44/2022	Santiago Ixcuintla

En las que obra la verificación de la propaganda electoral que se encontró en los municipios del estado de Nayarit y que era relativa al Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veintiuno, y en lo que respecta al Partido Político, el IEEN advirtió al menos 115 ciento quince propagandas, como integrante de la coalición, más 7 siete como Partido Político, dando un total de 122 ciento veintidós, entre lonas y bardas.

10. Procedimiento Ordinario Sancionador.

10.1. Inicio del procedimiento ordinario sancionador. El treinta y uno de mayo y primero de junio, mediante oficio IEEN-DJ-171/2023, se hizo del conocimiento a las Consejerías integrantes del Consejo Local del IEEN el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador.

10.2. Resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador -acto impugnado-. Con fecha tres de noviembre, el Consejo Local del IEEN mediante resolución **IEEN-CLE-112/2023**, declaró la existencia de la infracción atribuida

al Partido político en el Procedimiento Ordinario Sancionador **CLE-POS-016/2023**.

11. Del presente Recurso de Apelación.

11.1. **Presentación.** El día nueve de noviembre el C. Ángel Ignacio Chávez Solís, Representante Propietario del Partido Político, presentó **Recurso de Apelación** en contra del Acuerdo **IEEN-CLE-112/2023**.

11.2. **Recepción y turno.** Mediante acuerdo de fecha diez de noviembre, el entonces magistrado presidente, tuvo por recibido el presente medio de impugnación, el cual fue registrado con la clave **TEE-AP-14/2023**, y se reservó el turno a la ponencia del entonces magistrado presidente para su resolución.

11.3. **Admisión.** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de noviembre, el entonces magistrado instructor tuvo por recibido el informe circunstanciado de la responsable y admitió a trámite el presente recurso de apelación.

11.4. **Integración del nuevo Pleno.** Mediante sesión pública extraordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Pleno del Tribunal, con fundamento en el artículo 89 Bis del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, aprobó la habilitación de las magistraturas que entrarían en funciones a partir del dieciséis de diciembre del dos mil veintitrés.

11.5. **Reasignación de turnos.** Una vez integrada la nueva conformación del Pleno, el Secretario de Instrucción en funciones de Secretario General, mediante acuerdo de cinco de enero de dos mil veinticuatro, reasignó el expediente TEE-AP-14/2023, a la Ponencia de la

Magistrada Presidenta Selma Gómez Castellón, a efecto de garantizar el acceso a la justicia y pronta resolución del Partido político apelante.

11.6. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia pendiente de realizar, en su oportunidad se cerró instrucción, para poner en estado de resolución la presente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8, 22, 68 y 70 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un **recurso de apelación** que promueve un partido político con representación ante el Consejo Local Electoral, en contra de la resolución **IEEN-CLE-112/2023**, emitida por el Consejo Local del IEEN, en la que se declaró la existencia de la infracción atribuida al Partido Político en el Procedimiento Ordinario Sancionador **CLE-POS-016/2023**.

SEGUNDO. Causales de sobreseimiento.

La responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia, así como tampoco este órgano jurisdiccional la advierte de oficio.

TERCERO. Procedencia.

Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 21 fracción I, 26, 27, 68, fracción II de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, en los términos siguientes:

a) Forma. De la demanda y sus anexos se tiene que, la demanda se presentó ante la autoridad responsable, por escrito en donde consta el nombre y firma autógrafa del representante propietario del Partido Político del Trabajo en la entidad, se identifica el acto impugnado y su responsable, asimismo, se mencionan los agravios que le causa y presenta pruebas.

b) Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente porque el acto reclamado se emitió el día tres de noviembre y el medio de impugnación se interpuso el nueve del mismo mes y año, por lo que se encuentra dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

c) Legitimación e Interés Jurídico. Este requisito está satisfecho, porque la parte actora controvierte el acuerdo **IEEN-CLE-112/2023**, mediante el cual, la responsable determina la existencia de la infracción atribuida al Partido Político.

d) Personería. Se tiene por acreditada en virtud de que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoce al representante propietario del partido político accionante la personería que ostenta en su escrito de demanda.

e) Definitividad. Se satisface el requisito al no existir en la Ley de Justicia, otro medio de impugnación que deba ser

agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación, para revocar o modificar el acto reclamado.

CUARTO. Tercero interesado. En el presente medio de impugnación, no acudió tercer interesado en el plazo establecido.

QUINTO. Medios de convicción.

A la parte actora le fueron admitidas las pruebas **documentales públicas** listadas en su escrito de apelación, así como la **Instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**

La autoridad responsable, acompaña a su informe circunstanciado copia certificada del acto impugnado. (acuerdo IEEN-CLE-112/2023), copia certificada del acuerdo de recepción del medio de impugnación y su informe circunstanciado.

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 y 38 de la Ley de Justicia, se concede valor probatorio pleno a las documentales públicas, y a la Instrumental de actuaciones, dada su propia naturaleza.

En cuanto a la **presuncional en su doble aspecto, legal y humana**, se deducirá del ejercicio intelectual que lleva a cabo este órgano jurisdiccional en la presente resolución.

Lo anterior con independencia de su eficacia probatoria o demostrativa, esto es, de la efectividad o éxito que tengan para acreditar la pretensión del oferente. Es orientadora la tesis III.2o.C.47 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6215, de rubro: **PRUEBAS. SU VALOR SE**

VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.

SEXTO. Acto impugnado.

La resolución **IEEN-CLE-112/2023**, emitida por el Consejo Local del IEEN de fecha tres de noviembre, mediante la cual declaró la existencia de la infracción atribuida al Partido político en el Procedimiento Ordinario Sancionador **CLE-POS-016/2023**.

En dicha resolución la autoridad responsable determinó declarar la existencia de la infracción contenida en el segundo párrafo del artículo 138 de la Ley Electoral, por la omisión de borrar o retirar 122 propagandas electorales del Proceso Electoral Ordinario dos mil veintiuno, durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

La responsable requirió al Partido Político mediante oficios IEEN/Presidencia/1742/2022 y IEEN/Presidencia/1767/2022, para que realizara el retiro o borrado de dicha propaganda electoral sin que haya dado cumplimiento a dichos requerimientos.

Así como tampoco dio cumplimiento a la medida cautelar emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el treinta y uno de mayo mediante acuerdo IEEN-MC-CPQyD-006/2023, a efecto de que retirara o borrara la propaganda electoral de mérito.

Al respecto y como consecuencia de la infracción acreditada, el Consejo Local, calificó la infracción en que incurrió el Partido Político como **grave ordinaria**, y consideró imponer como

sanción una multa de 300 UMA's, equivalente a **\$26,886.00** (veintiséis mil, ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.).

De tal modo que, la responsable concluyó que la sanción es **acorde con la gravedad de la infracción acreditada**, en razón de que resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares similares y la inhibición de su reincidencia, **no resulta desproporcionada** conforme a las particularidades del caso, atendiendo a la premisa de que la sanción pecuniaria impuesta **no es excesiva**, tomando la capacidad económica del Partido Político, sin perder de vista la transgresión a la norma. Además de que atiende a los criterios de **necesidad, idoneidad, proporcionalidad** de la medida sancionatoria adoptada, así como a los parámetros previstos en la norma electoral, la ponderación entre la violación cometida y la protección de los bienes jurídicos tutelados.

SÉPTIMO. Síntesis de los agravios.

Se procede al análisis de los argumentos que hace valer el partido impugnante, que por razón de método se examinarán en su conjunto, lo cual no provoca perjuicio al impugnante, pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es que estos no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 04/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**¹.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

La demanda se centra en señalar que la sanción impuesta por la responsable, es que se revoque el acuerdo IEEN-CLE-112-2023 y se absuelva al partido político recurrente de la multa impuesta, basando su casusa de pedir en qué según su apreciación, se cumplió en tiempo y forma con los requerimientos de retiro de propaganda denunciada, aunado a la incorrecta individualización e indebida fundamentación y motivación de la sanción.

A. Precisión de la Litis.

Del análisis de la demanda y de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal advierte que la pretensión del Partido Político consiste en la revocación de la resolución **IEEN-CLE-112/2023**, derivado del POS **CLE-POS-016/2023**.

Para ello invoca como causa de pedir que, a su juicio, el acto reclamado vulnera los artículos 1, 14, 16, 41, base III y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, 40 fracción III, 47 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, solicitando la revocación de la sanción y multa.

Lo anterior, pues su agravio se endereza en contra de la imposición de la multa impuesta, puesto que argumenta que a su apreciación se cumplió en tiempo y forma con los requerimientos de retiro de propaganda denunciada y que en consecuencia el acto impugnado se encuentra **indebidamente fundado y motivado**.

Por lo tanto, la cuestión a resolver consiste en determinar si la multa impuesta en la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, basado en que bajo la apreciación del partido político cumplió en tiempo y forma con los requerimientos de retiro de propaganda.

B. Respuesta

Su agravio resulta **infundado**, por las razones que a continuación se exponen:

El procedimiento fue iniciado con motivo de que el Partido Político incumplió con el retiro y/o borrado de la propaganda electoral utilizada durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, máxime que, mediante oficio IEEN/Presidencia/1742/2022, del Consejo Local, se le exhortó, para que, en un plazo no mayor a 20 días hábiles retirara y/o borrara la propaganda electoral identificada en las actas de fe de hechos, que fuera atinente al Partido Político, apercibiéndole de que, en caso de omisión, se iniciaría el procedimiento administrativo correspondiente.

Atendiendo a ello, de las constancias se advirtió que el Partido Político incumplió con el retiro y/o borrado de al menos 122 ciento veintidos propagandas.

Por lo que, el Partido Político, al momento de dar contestación al procedimiento ordinario sancionador, manifestó que el doce de diciembre de dos mil veintidós, había informado al Consejo Local el cumplimiento al requerimiento realizado mediante oficio IEEN/Presidencia/1742/2022, y el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, informó el retiro de la propaganda que había sido encontrada en el municipio Del Nayar, requerida mediante oficio IEEN/Presidencia/0287/2023.

De lo anterior y una vez analizadas las consideraciones del Partido Político, es menester señalar que en el acto impugnado se precisó, que, si bien es cierto, la parte denunciada informó haber llevado a cabo el retiro y/o

borrado de la propaganda electoral, anexando la evidencia fotográfica correspondiente, de las constancias se advierte, que no anexó los datos de ubicación respecto a los domicilios en donde llevó a cabo el retiro y/o borrado de la propaganda, lo que generó que la Autoridad Responsable estuviera imposibilitado de llevar a cabo la verificación de lo señalado por la parte denunciada.

Máxime que, al momento de que el Partido Político fue emplazado y conoció sobre los hechos que se le imputaban, tuvo la oportunidad de haber informado sobre la ubicación precisa de la propaganda electoral que señala haber retirado, sin embargo, no hizo ninguna manifestación al respecto, en consecuencia, la omisión subsistió.

Por lo tanto, el Consejo local en forma fundada y motivada estableció que el partido actor vulneró el contenido del párrafo segundo del artículo 138 de la Ley Electoral, que señala en lo que interesa que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos o candidatas están obligados a borrar y retirar su propaganda realizada en la vía pública durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral. La omisión en su retiro será sancionada conforme a la Ley Electoral, por lo que, al no hacerlo el partido político apelante, es que se actualizó en su contra la infracción señalada, colmándose los siguientes supuestos:

- La existencia de propaganda electoral.
- Que dicha propaganda electoral se encuentre en la vía pública.
- Que la propaganda en comento no hubiera sido retirada durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

Lo anterior es así, toda vez que respecto a la existencia de la propaganda electoral, tenemos que, se tuvo por acreditado la existencia de 115 ciento quince propagandas consistente en lonas y bardas, atinentes a la coalición "*Juntos Haremos Historia por Nayarit*", ubicada en los municipios de Rosamorada, Santa María del Oro, Xalisco, Ixtlán del Río, Jala, Amatlán de Cañas, Ahuacatlán, San Pedro Lagunillas, San Blas, Acaponeta, Tecuala, Tuxpan, Tepic, Compostela, Bahía de Banderas, Santiago Ixcuintla, así como 7 siete propagandas que colocó y pintó el Partido Político en lo individual, en los municipios de Ruíz, Rosamorada, Xalisco, Ixtlán del Río y Acaponeta, dando un total de 122 ciento veintidós, entre bardas y lonas.

Atendiendo a ello, y una vez analizadas las características de la totalidad de la propaganda señalada previamente, el Consejo Local arribó a la conclusión de que la propaganda ubicada en los siguientes domicilios, constituyen propaganda política: 1. Calle Artículo 123 entre las calles Amado Nervo y Miguel Hidalgo, en Ruíz; 2. Calle Sangangüey entre calles Durango e Hidalgo, en la ciudad de Xalisco; 3. Calle Cuauhtémoc poniente entre las calles Francisco I. Madero y Libertad, en Ixtlán del Río.

Lo anterior, en virtud de que únicamente se advirtió el emblema o el nombre del partido político, sin que contenga más elementos que pudieran constituir propaganda electoral.

Ahora bien, por lo que hace a la propaganda ubicada en calle Juan Espinoza Bávara entre las calles Roberto M. González Gutiérrez y Durango sur, en Acaponeta, Nayarit,

advirtió que, si bien es cierto, aparece el imagotipo y colores del Partido Político, los candidatos difundidos en la propaganda en comento, no formaron parte de los que fueron registrados para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en consecuencia, atendiendo la Litis del caso que nos ocupa, no son atribuibles a la parte denunciada, en virtud de que son de procesos electorales anteriores, pues es preciso señalar que, la obligación contenida en el párrafo segundo del artículo 138 de la Ley Electoral, fue adicionado el 07 de octubre de 2020, por lo que, tomarlo en consideración para sancionar al Partido Político, actualizaría una clara vulneración al principio de irretroactividad de la ley.

Por otra parte, al resto de la propaganda identificada, esto es, las 115 ciento quince propagandas que se difundieron como coalición "*Juntos Haremos Historia en Nayarit*", de la que el Partido Político formó parte, así como las 3 tres propagandas que atañen únicamente al Partido Político ubicadas en Rosamorada y Acaponeta, dan un total de 118 ciento dieciocho, mismas que por las características que contienen, constituyen propaganda electoral, pues se acredita con las actas de fe de hechos que realizó personal del Instituto, y que dieron inicio al presente procedimiento, así como también, con las actas de fe de hechos de verificación que se ordenaron atendiendo a los informes de cumplimiento de los partidos políticos.

En efecto, la propaganda identificada en las diversas fe de hechos que se arrojaron como pruebas en el procedimiento ordinario sancionador, permiten advertir, tal y como fue plasmado en los cuadros comparativos que fueron integrados al acuerdo impugnado, tienen la características

de propaganda electoral, establecidas en los artículos 143 fracción VIII de la Ley Electoral y 2, numeral 1 fracción XVIII de los Lineamientos, pues se desprende que contienen el nombre y fotografía de la candidatura, los partidos que la postulan, entre los que se encuentra en todos los casos el Partido Político, así como el cargo de elección popular que pretenden dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2021 y en algunas, se contiene el llamado expreso al voto difundido de forma impresa.

Por lo que, la propaganda electoral identificada, es atribuible al Partido Político ya que cada una de ellas contiene su emblema, el cual constituye el elemento que lo caracteriza, distingue e identifica ante la ciudadanía y las autoridades electorales para la consecución de sus fines constitucionales, como lo es en el presente caso, la promoción al voto y el posible acceso de la ciudadanía al poder público.

En consecuencia, fue acertado el Consejo Local en tener por acreditado que el Partido Político, omitió realizar el retiro y/o borrado de **118 ciento dieciocho propagandas electorales** ubicadas en los municipios de Rosamorada, Santa María del Oro, Xalisco, Ixtlán del Rio, Jala, Amatlán de Cañas, Ahuacatlán, San Pedro Lagunillas, San Blas, Acaponeta, Tecuala, Tuxpan, Tepic, Compostela, Bahía de Banderas, Santiago Ixcuintla, en el estado de Nayarit, mismas que subsistían a la fecha en que se resolvió el procedimiento.

Respecto que dicha propaganda electoral se encuentre en la vía pública. Tenemos que dicha propaganda electoral debe encontrarse en vía pública, y por lo que hace al caso concreto, de las actas de fe de hechos se desprende que la

propaganda electoral ubicada en distintos domicilios, consisten en lonas y bardas, que se encontraban difundidas al exterior de inmuebles, y en inmuebles que se encontraban delimitados con mallas ciclónicas o algún material similar que permitía que la propaganda estuviera expuesta en la parte exterior.

En ese orden de ideas, los artículos 138 en su último párrafo de la Ley Electoral y 4 numeral 1 de los Lineamientos señalan que, la propaganda electoral en vía pública, es aquella que se contrate o difunda en espectaculares, lonas, buzones, cajas de luz, copia de Internet, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, paradas de autobuses, puentes, vallas o cualquier otro medio similar, además de que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican.

Asimismo, la Ley de Movilidad para el Estado de Nayarit, define, en su artículo 5 fracción XLIV que la vía pública es el espacio de dominio público y uso común que por disposición de la Ley o por razones del servicio esté destinado a la movilidad de las personas, bienes, vehículos motorizados y no motorizados, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano.

Atendiendo a ello, del análisis de las acta de fe de hechos correspondientes, en donde se aprecia y describe el inmueble en el que se encontraba la propaganda electoral materia del presente procedimiento el Consejo local arribó a la conclusión, que respecto a las características que se precisan, las lonas y bardas se encontraban al exterior de los inmuebles señalados en los domicilios en que se encontró la misma, mismos que son perceptibles desde el espacio que se encuentra destinado a la movilidad de las personas.

Finalmente en el acuerdo impugnado se precisó que respecto a que la propaganda en comento no hubiera sido retirada durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, es un hecho público y notorio que la misma se llevó a cabo el 06 de junio de 2021, por lo que, el retiro de la propaganda relativa al Proceso Electoral Local Ordinario 2021, debió ocurrir durante el plazo comprendido del 07 siete al 13 trece de junio de 2021 dos mil veintiuno, sin embargo, según la primer acta fe de hechos realizada el 01 uno de junio de 2022 dos mil veintidós, reflejó que el material que el Partido Político estaba obligado a retirar, aún se encontraba instalado en distintos puntos de los municipios de la entidad, pues la parte denunciada no presentó probanza

alguna tendente a desvirtuar este hecho, no obstante, haber sido requerido para tal fin.

Máxime que, posterior a que se inició el procedimiento ordinario sancionador, subsistía la omisión del retiro de la propaganda electoral materia del presente, por lo que, se advierte que, del día en el que culminaba el término para llevar a cabo el retiro de la propaganda, hasta el día en que se emplazó al Partido Político, transcurrieron aproximadamente 717 setecientos diecisiete días.

Por otra parte, resulta **infundado** que el acto impugnado se encuentre indebidamente fundado y motivado.

Para iniciar con la premisa normativa aplicable, debe recordarse que el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General, establece dentro de los elementos que conforman el principio de legalidad, el que todo acto de autoridad esté fundado y motivado.

Ahora bien, el mandato de fundamentación se cumple cuando se expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso, y el de motivación, cuando se informan con detalle las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Al respecto, es ilustrativa la tesis de rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**².

Adicionalmente, debe distinguirse entre falta e indebida fundamentación o motivación. Así, existirá falta de fundamentación cuando se actualice una omisión total de citar el precepto legal aplicable, y falta de motivación cuando no se expresen las razones particulares en el caso concreto. Por

² Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, tomo III, tesis 40, pp. 46-47.

su parte, acontece una indebida fundamentación cuando si se expresan disposiciones jurídicas, pero estas no son aplicables en la especie, y habrá indebida motivación, en el caso que, si se expresen motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto.

Así, la falta de fundamentación y motivación constituye una violación formal que amerita una sentencia estimatoria para que la autoridad responsable cumpla con ese mandato constitucional, y por su parte, la indebida fundamentación y motivación se erige como una violación de fondo que amerita revocar lisa y llanamente el acto impugnado. Sirve de apoyo respecto de esta distinción, la tesis I.6o.A.33 A de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS".³

Además, es importante señalar que en el caso de una **motivación imprecisa** se actualiza una violación formal en términos similares a la falta de motivación, pues se posiciona como un obstáculo que impide conocer con certeza los motivos que sustentan el acto de autoridad. Sobre el particular, es orientadora la tesis de jurisprudencia I.1o.T. J/40, de rubro: **"MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO"**⁴.

La parte actora, argumenta que la autoridad responsable realizó una indebida fundamentación del acto impugnado.

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1350, Registro digital: 187531.

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, página 1051

Contrario a lo argumentado por el partido político apelante, esta autoridad jurisdiccional advierte del análisis del acto impugnado, que este se encuentra debidamente fundado y motivado por las siguientes consideraciones:

A efecto de establecer la infracción, la responsable fundó el acto en el segundo párrafo del artículo 138 en relación con el 217 fracción XI de la Ley Electoral:

Artículo 138 [...]

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos o candidatas están obligados a borrar y a retirar su propaganda realizada en la vía pública durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral. La omisión en su retiro será sancionado conforme a esta Ley.

[...]

Artículo 217.- *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

[...]

XI. La omisión o el incumplimiento de la obligación de borrar y retirar su propaganda realizada en la vía pública durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral,

y

[...]

Estableciendo que dicha infracción se debió a que antes del inicio del POS, se acreditó la existencia de 115 ciento quince propagandas electorales de la coalición Juntos Haremos Historia en Nayarit -de la que forma parte el Partido Político-, y 7 siete del Partido Político -en lo individual-, el domicilio en que dicha propaganda se encontraba y la descripción de la misma⁵, colmando con ello los supuestos del artículo en comento: **i)** La existencia de la propaganda electoral; **ii)** Que

⁵ A fojas 21 a 54 del acto impugnado.

dicha propaganda se encuentre en la vía pública, y **iii)** Que la propaganda no hubiera sido retirada durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

Ahora bien, en relación a la imposición de la sanción, la fundó en el artículo 225 fracción I, en relación con el artículo 226 de la Ley Electoral, así como en los criterios emitidos por Sala Superior en las tesis IV/2018⁶, XXVIII/2003⁷, CXXXIII/2002⁸ y XII/2004⁹ y lo sostenido en la sentencia SG-JDG-266/2022 emitida por Sala Regional.

Artículo 225.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) [...]

b) Con multa de cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

⁶ De rubro "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.

⁷ De rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

⁸ De rubro "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUEL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 195 y 196.

⁹ De rubro "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO". Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 705 y 706.

[...]

Artículo 226.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se disten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

[...]

Al respecto, el Instituto responsable, a efecto de **calificar e individualizar** la sanción, y atendiendo a los elementos establecidos en el artículo 226 de la Ley Electoral, determinó lo siguiente:

- El **tipo de infracción** se traduce en una falta por omisión.
- En cuanto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, estableció que el Partido Político incumplió con el retiro de la propaganda electoral, en el plazo del siete al trece de junio -conforme al plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 138 de la Ley Electoral-, máxime que al día en que emitió el acto, la propaganda electoral atribuida al actor, continuaba expuesta; lo anterior en 18 de los 20 municipios de Nayarit, específicamente en los domicilios establecidos en los cuadros insertos a páginas

21 veintiuno a la 54 cincuenta y cuatro del mismo acto impugnado.

- **Comisión intencional o culposa de la falta**, se estableció que no había elementos para calificarla como intencional, por lo que advirtió que fue cometida de manera culposa.
- **Transcendencia de las normas transgredidas**. Determinó que el Partido Político incumplió con su obligación prevista en el artículo 138 párrafo segundo de la Ley Electoral, al dejar de ajustar su conducta dentro de los cauces legales establecidos en la normatividad electoral, actualizando un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida.
- **Intereses, valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse**. Concluyó que transgredió el principio de legalidad, pues dejó de observar lo dispuesto por la Ley Electoral, al no retirar la propaganda electoral en el plazo establecido.
- **Reiteración de la infracción**. Concluyó que no hubo reincidencia.
- **Singularidad o pluralidad de la falta cometida**. Determinó que existió singularidad.
- **Condiciones externas y medios de ejecución**. La infracción se desarrolló después de que culminó la Jornada Electoral durante los siete días siguientes, incumpliendo la obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 138 de la Ley Electoral.

La responsable, concluyó que con la omisión del actor, se trasgredió el **principio de legalidad** establecido directamente en la Constitución General, razón por la cual la responsable no podía calificar la falta como leve o levísima, pues contrario a lo manifestado por el propio actor, su omisión sí afectó de manera real y directa los valores y bienes jurídicos de legalidad, en materia de sus obligaciones.

Por lo anterior, de acuerdo a criterios sostenido por Sala Superior¹⁰, la falta debe calificarse -por regla general-, como **grave** cuando se trate de conductas que actualicen una **violación directa a una prohibición prevista en la Constitución General**.

Luego entonces, la responsable calificó correctamente la falta como **grave ordinaria**, por las razones ya precisadas, además de que el Partido Político no retiró ni borró su propaganda electoral luego de que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, le ordenara el retiro y borrado de dicha propaganda.

Además, lo motivó en el hecho de que la irregularidad que se le atribuye, no derivó de una concepción errónea de la normatividad, en virtud de que el Partido Político sabe y conoce las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejada.

◀ **Individualización de la sanción.** Una vez calificada la infracción como **grave ordinaria**, se individualizó la sanción atendiendo a las circunstancias particulares del caso, en atención a la tesis IV/2018 de Sala Superior de rubro **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA**

¹⁰ SUP-RAP-517/2012; SUP-RAP-141/2013, SUP-RAP-143/2013, SUP-RAP-145/2013, SUP-RAP-146/2013, SUP-RAP-157/2013, SUP-RAP-158/2013, SUP-RAP-159/2013 y acumulados y SUP-REP-24/2018.

SANCIÓN. SE DEBE ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.”¹¹

a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones externas y los medios de ejecución; d) la reincidencia, ya se analizaron las conclusiones a las que arribó la responsable en torno a estos elementos.

e) el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción. La responsable concluyó que aún y cuando con la infracción, se transgredió el principio de legalidad, causando un perjuicio a los objetivos buscados por las personas legisladoras, no se contó con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado. Sin embargo, como lo establece la propia jurisprudencia al precisar en este elemento “*en su caso*”, se entiende que en caso de que no exista un beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción -como en el caso particular-, no significa que no deba de aplicarse una sanción.

d) las condiciones socioeconómicas del infractor; la responsable concluyó que, a la hoy actor, se le asignó para el presente ejercicio fiscal para actividades ordinarias permanentes la cantidad de **\$3'795,505.72 (tres millones, setecientos noventa y cinco mil, quinientos cinco pesos 72/100 M.N.)**, por lo que consideró que contaba con recursos para hacer frente a la sanción que se impusiera.

Con base en la calificación de la falta como grave ordinaria, y precisadas las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo

¹¹ Ver nota 10.

que la rodearon, y con la finalidad de que resulte una medida ejemplar tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, la responsable procedió a justificar la imposición de la sanción, considerando que la amonestación pública no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las agravantes señaladas.

Así como tampoco las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de ministraciones del financiamiento público que les corresponde, o la suspensión total de las ministraciones ni la suspensión o cancelación del registro como partido político, pues tampoco las consideró idóneas por considerarlas excesivas y desproporcionales a la conducta infractora.

Concluyendo que la multa, contenida en el inciso b) de la fracción I del artículo 225 de la Ley Electoral, resulta ser la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, aunado a que el Partido Político apelante cuenta con capacidad económica, en consecuencia y haciendo uso de su facultad discrecional procedió a imponer una multa equivalente a **300 UMA's** vigentes para el ejercicio 2021 -año en que se cometió la falta- a razón de **\$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.)** que asciende a la cantidad de **\$26,886.00 (veintiséis mil, ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, atendiendo, como ya se adelantó, a que el partido político incumplió con su obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 138 de la Ley Electoral, y de que no cumplió con el exhorto realizado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias para que retirara y borrara su propaganda.

Con lo anterior, se advierte que la resolución impugnada, se encuentra debidamente ***fundada y motivada***.

En conclusión, con el acto impugnado, la responsable no violentó los artículos 14 y 16 de la Constitución General, pues dicho acto se encuentra apegado a los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y acceso efectivo a la impartición de justicia.

En tal sentido, se estima que no le asiste la razón a la parte apelante al afirmar que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que la autoridad administrativa electoral en atención a la facultad que le otorga la normativa electoral, calificó la gravedad de la conducta sancionable y la correspondiente individualización de la sanción, ajustándose a los parámetros previstos en el artículo 226 de la Ley Electoral y a los criterios establecidos por la Sala Superior; asimismo, tomó en cuenta los acontecimientos particulares del partido actor, como lo es no cumplir con los requerimientos realizados por la presidencia de esa autoridad, ni a la medida cautelar realizada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias y expresó los motivos y razonamientos jurídicos, de conformidad con el principio de seguridad jurídica previsto por el artículo 16 constitucional.

De lo anteriormente expuesto, este Tribunal estima que contrario a lo alegado por el partido actor, la responsable sí fue exhaustiva para llegar a la determinación de la individualización de la multa impuesta.

Por los motivos y fundamentos expuestos se

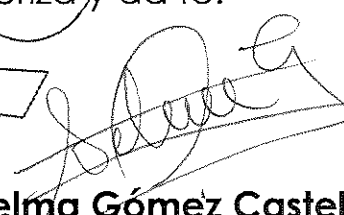
RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución **IEEN-CLE-112/2023** derivado del Procedimiento Ordinario Sancionador **CLE-POS-016/2023**.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

Publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal www.trieen.mx y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por Unanimidad de votos lo resolvieron la magistrada presidenta en funciones Selma Gómez Castellón, la magistrada en funciones Candelaria Rentería González y la magistrada Martha Marín García, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



Selma Gómez Castellón

Magistrada en funciones y Presidenta provisional



Martha Marín García
Magistrada



Candelaria Rentería González
Magistrada en funciones



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretario General de Acuerdos en funciones

